

Prorrogar por dos años, a partir de 1 de julio de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «J. H. E., Sociedad Anónima», con domicilio en Jerez de la Frontera (Cádiz), y NIF A-11608007.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**17444** *ORDEN de 22 julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Aluminio Español, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero cincado y coque de petróleo, y la exportación de aluminio puro y aleado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aluminio Español, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero cincado y coque de petróleo y la exportación de aluminio puro y aleado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aluminio Español, Sociedad Anónima», con domicilio en José Abascal, 4, Madrid, y NIF A-36006260.

Exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero cincado «Magnus Zilac» 3/4" x 0.31", de la posición estadística 73.12.63.

2. Coque de petróleo calcinado, de la posición estadística 27.14.30, con la siguiente especificación:

Humedad, menos de 0.4 por 100.

Materias volátiles, menos de 0.5 por 100.

Cenizas, menos de 0.4 por 100.

Azufre, menos de 2.5 por 100.

Silicio, menos de 0.03 por 100.

Hierro, menos de 0.04 por 100.

Densidad real mayor de 2,04 g/cm<sup>3</sup> (límite máximo).

Tamaño del grano, superior a 6.35 milímetros (4 mallas/pulgada lineal).

Tercero.- Los productos a exportar son:

I. Aluminio puro flejado (embalaje de fleje), posición estadística 76.01.11.

II. Aluminio aleado flejado (embalaje de fleje), posición estadística 76.01.21.

Cuarto. A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de fleje contenido en el flejado de aluminio, cualquiera que éste sea, se datarán en cuenta de admisión temporal 102,04 kilogramos de la mercancía I.

Como porcentaje de pérdidas, exclusivamente subproductos, el 2 por 100, que serán adeudables por la posición estadística 73.03.59.

b) Por cada 100 kilogramos de aluminio a exportar, cualquiera que éste sea, se datarán en cuenta de admisión temporal 38,1 kilogramos de coque de petróleo.

En concepto de pérdidas, exclusivamente, un 100 por 100 de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, la exacta composición centesimal del aluminio a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la oportuna hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial

del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del sistema de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a seis meses si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**17445** *ORDEN de 22 de julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Industrias del Mediterráneo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de aleación aluminio y la exportación de componentes de aluminio.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias del Mediterráneo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de aleación aluminio y la exportación de componentes de aluminio.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias del Mediterráneo, Sociedad Anónima», con domicilio en zona industrial Imsa, Villanueva y Geltrú (Barcelona), y NIF A-08-110074.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

Lingote de aleación base aluminio, en bruto, de segunda fusión, de las especificaciones UNE: L-2630, L-2520, L-2521, L-2640, L-2530, L-2561, L-2332, L-2620, según orden de importación, de la posición estadística 76.01.29.

Tercero.-Los productos a exportar son:

- I. Componentes de aluminio para piezas alumbrado industrial, de la posición estadística 83.07.70.
- II. Componentes de aluminio para piezas máquinas de escribir, de la posición estadística 84.55.92.
- III. Componentes de aluminio para piezas fundidas de aluminio a presión, de la posición estadística 84.65.70.2.
- IV. Componentes de aluminio para piezas de trituradores domésticos, de la posición estadística 85.06.99.
- V. Componentes de aluminio para piezas de TV y videos, de la posición estadística 85.15.99.9.
- VI. Componentes de aluminio para piezas de vehículos automóviles, de la posición estadística 87.06.99.1.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 109,29 kilogramos de la correspondiente materia prima.

b) De dicha cantidad se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 5,9 por 100, y subproductos aprovechables el 2,6 por 100, que adeudarán por la posición estadística 76.01.33.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de pieza exportada, la exacta composición en peso de la mercancía de importación realmente utilizada, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, periódicas extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle, en la que se expresará la composición centesimal de la mercancía utilizada.

d) El interesado queda obligado, asimismo, a declarar la exacta composición centesimal de la mercancía de importación, extremo que podrá ser comprobado por la Aduana, entre otros procedimientos, mediante extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central, que, en su caso, confirmará se trata de lingote de aluminio aleado secundario.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros

dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de agosto de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**17446** ORDEN de 22 de julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «S. A. G y A Figueroa», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de plomo y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. G y A Figueroa», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de plomo y la exportación de diversas manufacturas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. G y A Figueroa», con domicilio en Gran Vía, 33, Madrid, y NIF A-28014280.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

I. Lingotes de plomo, de 45 a 50 kilogramos unidad, composición centesimal: 99.98 por 100 Pb, de la posición estadística 78.01.02.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Tubo de plomo de primera fusión, 99.97 por 100 mínimo, según norma UNE 37-201-77, de diversas medidas y espesor, de la posición estadística 78.05.00.

II. Planchas de plomo de primera fusión, 99.97 por 100 mínimo, según norma UNE 37-201-77, de diversas medidas y espesor, de la posición estadística 78.03.00.

III. Alambres de plomo, en carretes, de 0.75 a 2 milímetros de diámetro, según norma UNE 37-403, de la posición estadística 78.02.00.

IV. Manguetones, botes sifónicos y manguetas curvadas (accesorios de tuberías) de plomo de primera fusión, 99.97 por 100 mínimo, según norma UNE 37-201-77, de la posición estadística 78.06.00.